PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 8 DEL AÑO 2025. | No. 10

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 315.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 316.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 17**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE: LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 315

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m²:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m³:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	**26,472.63**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**3,500.00**
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	3,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**22,472.63**
PREDIAL	21,472.63
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	**500.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1,000.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	**1,000.00**
SANEAMIENTO	1,000.00
DERECHOS	**3,472,502.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**10,000.00**
MERCADOS	4,500.00
PANTEONES	5,000.00
RASTRO	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**3,462,502.00**
ALUMBRADO PÚBLICO	2,500,000.00
ASEO PÚBLICO	500.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	27,001.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	10,001.00
AGUA POTABLE	400,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	500,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	20,000.00
PRODUCTOS	**420.00**
PRODUCTOS	**420.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	100.00
APROVECHAMIENTOS	**1,276,868.00**
APROVECHAMIENTOS	**1,276,868.00**
MULTAS	10,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS.	1,266,867.00
APROVECHAMIENTO PATRIMONIALES	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**11,986,796.30**
PARTICIPACIONES	**4,646,328.47**
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,516,472.83
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	567,603.73
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	90,860.53
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	82,475.18
ISR SOBRE SALARIOS	98,818.50
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	52,204.58
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	192,746.88
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	30,176.66
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,637.86
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126	8,331.72
APORTACIONES	**7,340,465.83**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	4,272,515.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	3,067,950.83
CONVENIOS	**2.00**
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Total	**16,764,058.93**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional popular	20.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	420.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	24.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	36.00	Por evento
III. Derecho de uso de piso para descarga	120.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	3,000.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción y compra – venta de ganado	30.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público

Artículo 49. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 50. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.50
BIMESTRAL	1.00

Artículo 51. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Metro lineal frente a la vía pública	0.01	Quincenal

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, por M^2	0.07	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios especiales con o sin contrato, por metro lineal de frente a la vía pública	10.60	Bimestral

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación, por metro lineal de frente a la vía pública	2.65	Bimestral
b) Recolección de basura en área comercial o industrial, por metro lineal de frente a la vía pública	3.00	Bimestral

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	36.00	Por evento

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos.	Periodicidad
a) Comercial:			
1. Abarrotes	30.00	360.00	Anual
2. Papelería	30.00	360.00	Anual
3. Farmacia	30.00	360.00	Anual
4. Venta de gas LP	200.00	3,000.00	Anual
5. Venta de pollo	20.00	240.00	Anual
6. Estudio Fotográfico	15.00	180.00	Anual
7. Minisúper	35.00	420.00	Anual
8. Tortillería	20.00	420.00	Anual
9. Tienda de ropa	20.00	420.00	Anual
10. Carnicería	20.00	420.00	Anual
11. Ferretería	30.00	360.00	Anual
12. Venta de materiales de construcción	20.00	420.00	Anual
13. Zapatería	20.00	420.00	Anual
14. Verdulería	20.00	420.00	Anual
15. Purificadora de agua	30.00	360.00	Anual
16. Marisquería	25.00	300.00	Anual
17. Taquería	20.00	420.00	Anual
18. Gasolinería	2,400.00	28,000.00	Anual
19. Panadería	20.00	420.00	Anual
b) Servicios:			
1. Carpintería	30.00	360.00	Anual
2. Comedor	20.00	420.00	Anual
3. Talachería	20.00	420.00	Anual
4. Caja de ahorro y préstamo	900.00	10,000.00	Anual
5. Servicio de internet	50.00	600.00	Anual
6. Servicio de taxi	20.00	420.00	Anual
7. Servicio de mototaxi	20.00	420.00	Anual
8. Tiendas de autoservicio	20,000.00	28,000.00	Anual

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	35.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	35.00	Anual
c) Expendio de Mezcal.	35.00	Anual
d) Depósito de cerveza.	35.00	Anual
e) Licorería.	35.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	40.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	35.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	35.00	Anual
c) Expendio de Mezcal.	35.00	Anual
d) Depósito de cerveza.	35.00	Anual
e) Licorería.	35.00	Anual

Artículo 63. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable por m^3	6.00	Mensual
b) Conexión a la red de agua potable	400.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	1,000.00	Por evento

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Séptima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	100.00	Por evento
II. Consulta de psicología	20.00	Por evento
III. Consulta médica especializada	600.00	Por evento

Artículo 68. Son sujetos de este derecho a las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00	Anual
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,000.00	Anual

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 78. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Defecar y/o Orinar en vía pública.	500.00	Por evento
II. Arrojar basura en lotes baldíos, banquetas, calles o cualquier lugar público	500.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	1,000.00	Por evento
IV. Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal.	500.00	Por evento
V. Destruir o quitar las señaléticas municipales.	1,000.00	Por evento
VI. Efectuar cavidades en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.	500.00	Por evento
VII. Realizar pintas en parques, jardines, kiosko o en edificios públicos.	2,000.00	Por evento
VIII. Arrancar o manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, o decretos que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	1,000.00	Por evento
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, así como Vender bebidas embriagantes, cigarros a menores de edad.	1,000.00	Por evento

Artículo 79. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Las tasas de recargos por incumplimientos oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponde al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 81. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del inventario.

Artículo 82. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 83. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dicho subsidios.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 84. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 85. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que lo generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 86. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 87. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 88. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del salón de usos múltiples	5,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de una fracción de terreno	9,800.00	Mensual

Artículo 89. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 101. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III****, el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos Base Mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementar el nivel de ingresos fiscales en el municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación la gestión financiera y la atención al público.	Impulsar una política de cooperación y vinculación que contribuya al desarrollo del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, a través de su recaudación fiscal.	Incrementar los ingresos fiscales en el Ejercicio Fiscal 2025 con relación al Ejercicio Fiscal anterior.
Incrementar las capacidades de la administración municipal para obtener resultados que aumenten el bienestar de las personas.	Poner en marcha estrategias para la planeación, recaudación y ejercicio oficiante del gasto.	Tener identificados las necesidades que nuestra comunidad y generar una estrategia cuantificable para ejercicios fiscales posteriores.
Lograr que la proporción de ingresos derivado de contribuciones locales sea cada vez más alta para disminuir la dependencia de recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos, ni aumentar las tasas de los existentes, así como ejercer una disciplina acorde con los principios de responsabilidad hacendaria.	Realizar acciones de invitación y de comprobación fiscal para integrar a sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal al padrón fiscal. Actualización del padrón fiscal. Combatir prácticas indebidas mediante controles y mecanismos para transparentar las funciones de los servidores públicos en la oferta de los servicios. Mejorar los incentivos a grupos vulnerables para el cumplimiento de obligaciones fiscales.	Ampliar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público
Promover un gobierno abierto al ciudadano; garantizar la transferencia y ampliar la rendición de cuentas.	Impulsar una política de difusión de los ingresos y gastos para dar conocimiento a la ciudadanía de la situación de la hacienda municipal.	Dar a conocer al 100% de la población los avances en temas de recaudación.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Anexo II

PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos - LDF					
Pesos (Cifras Nominales)					
	Concepto	2025	2026	2027	2028
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**$9,423,591.10**	**$10,365,950.21**	**$11,402,545.23**	**$12,542,799.75**
A	Impuestos	$26,472.63	$29,119.89	$32,031.88	$35,235.07
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$1,000.00	$1,100.00	$1,210.00	$1,331.00
D	Derechos	$3,472,502.00	$3,819,752.20	$4,201,727.42	$4,621,900.16
E	Productos	$420.00	$462.00	$508.20	$559.02
F	Aprovechamientos	$1,276,868.00	$1,404,554.80	$1,545,010.28	$1,699,511.31
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$4,646,328.47	$5,110,961.32	$5,622,057.45	$6,184,268.19
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$7,340,467.83**	**$8,074,514.61**	**$8,881,966.07**	**$9,770,162.68**
A	Aportaciones	$7,340,465.83	$8,074,512.41	$8,881,963.65	$9,770,160.02
B	Convenios	$2.00	$2.20	$2.42	$2.66
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**$16,764,058.93**	**$18,440,464.82**	**$20,284,511.31**	**$22,312,962.44**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca					
Resultados de Ingresos - LDF					
Pesos					
	Concepto	2021	2022	2023	2024
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**$5,493,589.56**	**$6,599,899.00**	**$6,599,801.00**	**$7,290,702.63**
A	Impuestos	$40,276.56	$45,000.00	$45,000.00	$26,471.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$1,000.00	$1,000.00	$1,000.00	$1,000.00
D	Derechos	$650,012.00	$630,000.00	$630,000.00	$554,000.00
E	Productos	$451.00	$500.00	$402.00	$420.00
F	Aprovechamientos	$1,632,500.00	$1,682,500.00	$1,682,500.00	$1,222,052.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$3,169,349.00	$4,240,899.00	$4,240,899.00	$5,486,759.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$7,045,115.00**	**$5,902,528.99**	**$5,902,528.99**	**$6,949,589.72**
A	Aportaciones	$7,045,113.00	$5,902,526.99	$5,902,526.99	$6,949,587.72
B	Convenios	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**$12,538,704.56**	**$12,502,427.99**	**$12,502,329.99**	**$14,240,292.35**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$16,764,058.93**
IMPUESTOS			**$26,472.63**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			**$3,500.00**
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			$3,500.00
OTRA DIVERSIÓN O EVENTO SIMILAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$3,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			**$22,472.63**
PREDIAL			$21,472.63
PREDIAL URBANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$21,471.63
PREDIAL REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES			$1,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL POPULAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES			**$500.00**
TRASLACIÓN DE DOMINIO			$500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			**$1,000.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS			**$1,000.00**
SANEAMIENTO			$1,000.00
INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1,000.00
DERECHOS			**$3,472,502.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO			**$10,000.00**
MERCADOS			$4,500.00
PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$500.00
VENDEDORES AMBULANTES O ESPORÁDICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$4,000.00
PANTEONES			$5,000.00
INHUMACIÓN	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$5,000.00
RASTRO			$500.00
OTROS CONCEPTOS DE RASTRO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS			**$3,462,502.00**
ALUMBRADO PÚBLICO			$2,500,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$2,500,000.00
ASEO PÚBLICO			$500.00
OTROS CONCEPTOS DE ASEO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$500.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			$5,000.00
OTROS CONCEPTOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS			$27,001.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00
LICENCIAS Y REFRENDOS SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$27,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			$10,001.00
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES CERRADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$10,000.00
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ABIERTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO			$400,000.00
USO DOMÉSTICO DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$300,000.00
AGUA POTABLE REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$100,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES			$500,000.00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$500,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR			$20,000.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$15,000.00
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$5,000.00
PRODUCTOS			**$420.00**
PRODUCTOS			**$420.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28			$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III			$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV			$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES			$10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES			$10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS			$100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$100.00
APROVECHAMIENTOS			**$1,276,868.00**
APROVECHAMIENTOS			**$1,276,868.00**
MULTAS			$10,000.00
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$10,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			$1,266,867.00
DONATIVOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1,256,867.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$10,000.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			**$11,986,796.30**
PARTICIPACIONES			**$4,646,328.47**
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES			$3,516,472.83
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$3,516,472.83
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			$567,603.73
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$567,603.73
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES			$90,860.53
FONDO DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$90,860.53
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL			$82,475.18
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIÉSEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$82,475.18
ISR SOBRE SALARIOS			$98,818.50
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$98,818.50
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES			$52,204.58
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (FIEPS)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$52,204.58
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN			$192,746.88
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$192,746.88
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS			$30,176.66
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$30,176.66
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS			$6,637.86
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (FOCOISAN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$6,637.86
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126			$8,331.72
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTÍCULO 126	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$8,331.72

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

APORTACIONES			$7,340,465.83
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO			$4,272,515.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FAISMUN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$4,272,515.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO			$3,067,950.83
FORTAMUNDF	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$3,067,950.83
CONVENIOS			$2.00
PROGRAMAS FEDERALES			$1.00
OTROS FONDOS Y PROGRAMAS DEL RAMO 23 PSyE	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00
PROGRAMAS ESTATALES			$1.00
OTROS PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS ESTATALES	INGRESO CORRIENTE	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Total	$16,764,058.93	$1,397,006.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.72	$1,397,004.78	$1,397,004.95
IMPUESTOS	$26,472.63	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.05	$2,206.08
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	$3,500.00	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.74
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	$22,472.63	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.72	$1,872.71
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	$500.00	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.63
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.37

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	*$1,000.00*	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.37
DERECHOS	$3,472,502.00	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.16	$289,375.24
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	*$10,000.00*	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.37
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	*$3,462,502.00*	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.83	$288,541.87
PRODUCTOS	$420.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00
PRODUCTOS	$420.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00	$35.00
APROVECHAMIENTOS	$1,276,868.00	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.66	$106,405.74
MULTAS	$10,000.00	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.37
OTROS APROVECHAMIENTOS	$1,266,868.00	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.33	$105,572.37
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS	$11,986,795.30	$998,901.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.52	$998,899.58	$998,899.52
PARTICIPACIONES	$4,646,328.47	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.04	$387,194.03	$387,194.04
APORTACIONES	$7,340,465.83	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.48	$611,705.55	$611,705.48
CONVENIOS	$2.00	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 316

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXVII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIV. **Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Sección Única. Estímulos Fiscales

Artículo 8. Conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal Municipal el Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;

Artículo 9. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería y no podrán ser acumulables, salvo aquellos casos en los que expresamente los establezca la ley de Ingresos, asimismo una vez efectuado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Artículo 10. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería.

Artículo 11. Los descuentos o bonificaciones de las contribuciones, serán por los conceptos, porcentajes, plazos y requisitos que a continuación se indican:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Suelo Urbano y Suelo Rústico	Del 1 de enero al 28 de febrero/ 10% sobre el impuesto que corresponda	El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año (enero y febrero)
Impuesto Predial	Suelo Urbano y Suelo Rústico	Del 1 de enero al 31 de diciembre/ 50% sobre el impuesto que corresponda	Ser Jubilado, pensionado, pensionista y persona de la tercera edad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	**468,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	**2,000.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**381,000.00**
Predial	380,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**85,000.00**
Traslación de Dominio	85,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**66,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**66,000.00**
Saneamiento	66,000.00
DERECHOS	**412,500.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**58,500.00**
Mercados	2,000.00
Panteones	56,000.00
Rastro	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	**354,000.00**
Aseo Público	1,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	40,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	55,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	190,000.00
Sanitarios	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	55,000.00
PRODUCTOS	**34,000.00**
Productos	**34,000.00**
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,000.00
Otros Productos	6,000.00
Productos Financieros	26,000.00
APROVECHAMIENTOS	**7,000.00**
Aprovechamientos	**6,000.00**
Multas	2,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,500.00
Otros Aprovechamientos	2,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**1,000.00**
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	**43,885,401.02**
Participaciones	**13,867,098.09**
Fondo General de Participaciones	7,775,403.82
Fondo de Fomento Municipal	5,066,433.57
Fondo Municipal de Compensaciones	231,385.44
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	167,222.63
I.S.R. sobre salarios	14,170.95
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	116,175.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	421,680.14
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	59,002.74
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	15,622.94
Aportaciones	**30,018,300.93**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	22,388,473.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	7,629,827.93
Convenios	**2.00**
Programas Federales	2.00
Total	**44,872,901.02**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.
Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes

a) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

b) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I: Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.
Considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional tipo medio m²	10.00

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas fijas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	600.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	600.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	40.00	Semanal
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	40.00	Semanal
III. Casetas o puestos ubicados en la vía Pública	40.00	Semanal

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
c) Las autorizaciones de construcción o reparación de monumentos	600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Aseo	500.00
b) Limpieza	500.00
c) Mantenimiento en general de los panteones	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de que presta en los lugares destinados a la compra-venta de animales y guarda de animales a solicitud de los interesados.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 55. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado y guarda de animales.	30.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en empresas	50.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 62. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
V. Constancias de acta levantada ante el síndico municipal.	500.00
VI. Constancias de venta de terreno.	500.00
VII. Constancias de apeo, deslinde, alineación y subdivisión.	500.00
VIII. Constancias de donación de terreno.	500.00
IX. Constancias de no adeudo predial	100.00
X. Constancias de vecindad e identidad	150.00
XI. Constancias de solvencia económica	150.00
XII. Constancias de buena conducta ciudadana	100.00
XIII. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	100.00

Artículo 63. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 66. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	15.00
b) Reconstrucción m²	10.00
c) Ampliación m²	10.00
II. Alineación y uso de suelo	250.00
III. Renovación de licencias de construcción	500.00

Artículo 67. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. **Primera Categoría.** Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial por m²	20.00
II. **Segunda Categoría.** Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado por m²	10.00
III. **Tercera Categoría.** Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón por m²	7.00
IV. **Cuarta Categoría.** Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Artículo 68. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios. cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Arrendadora de mobiliario y equipo	200.00	150.00
II. Balconearia y herrería	150.00	110.00
III. Bodega y centro de distribución	20,000.00	10,000.00
IV. Cafeterías	200.00	150.00
V. Carnicería	200.00	150.00
VI. Carpintería	200.00	150.00
VII. Consultorios médicos	1,000.00	800.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VIII.	Compra venta de fierro viejo y desecho de metales	150.00	110.00
IX.	Distribuidora de agua purificada	200.00	150.00
X.	Almacén de refrescos y cervezas	20,000.00	10,000.00
XI.	Estéticas y peluquerías	500.00	300.00
XII.	Farmacia	1,000.00	800.00
XIII.	Farmacia con consultorio	1,500.00	1,000.00
XIV.	Ferretería mediana	1,000.00	800.00
XV.	Forrajearía	150.00	110.00
XVI.	Altavoz y aparato de sonido	150 00	110.00
XVII.	Florerías	150.00	110.00
XVIII.	Frutas y legumbres	150.00	110.00
XIX.	Funeraria	500.00	400.00
XX.	Gasolinera	20,000.00	10,000.00
XXI.	Venta de celulares y accesorios	150.00	110.00
XXII.	Hoteles	200.00	150.00
XXIII.	Laboratorio de análisis clínicos	200.00	150.00
XXIV.	Lava autos, lavado y engrasado	200.00	150.00
XXV.	Refaccionarias locales	500.00	400.00
XXVI.	Lavanderías	200.00	150.00
XXVII.	Tintorería	200.00	150.00
XXVIII.	Tienda de materiales para construcción	10,000.00	5,000.00
XXIX.	Misceláneas y abarrotes	300.00	200.00
XXX.	Molinos para nixtamal	150.00	110.00
XXXI.	Restaurantes	1,000.00	800.00
XXXII.	Panaderías y/o expendio de pan	3,000.00	2,000.00
XXXIII.	Venta de antojitos regionales	150.00	110.00
XXXIV.	Pastelerías	500.00	400.00
XXXV.	Pizzerías	1,000.00	800.00
XXXVI.	Radiodifusoras	1,000.00	800.00
XXXVII.	Ropa y boutique	800.00	500.00
XXXVIII.	Pollos asados	500.00	300.00
XXXIX.	Taller mecánico, eléctrico y talachería	500.00	400.00
XL.	Tienda de regalos	500.00	400.00
XLI.	Tienda de autoservicio mediana	200.00	150.00
XLII.	Tortillería	1,000.00	800.00
XLIII.	Veterinaria	500.00	400.00
XLIV.	Renta de computadoras e internet	500.00	400.00
XLV.	Cocina económica y/o fonda	1,000.00	800.00
XLVI.	Cremería y quesería	200.00	150.00
XLVII.	Papelería chica	150.00	110.00
XLVIII.	Tiendas de 24 horas	500.00	400.00
XLIX.	Zapaterías	500.00	400.00

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500.00
b)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00
c)	Expendio de mezcal.	1,000.00
d)	Depósito de cerveza.	3,000.00
e)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	2,000.00
f)	Restaurante-bar.	2,000.00
g)	Billar con venta de cerveza.	1,500.00
h)	Centro nocturno.	12,000.00
i)	Centro botanero.	8,000.00
j)	Video bar karaoke.	6,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
a)	Depósito de cerveza.	500.00
b)	Centro botanero.	500.00
c)	Puesto de bebidas alcohólicas en ferias y bailes.	500.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,000.00
b)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	2,000.00
c)	Expendio de mezcal.	800.00
d)	Depósito de cerveza.	1,000.00
e)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	1,000.00
f)	Restaurante-bar.	1,000.00
g)	Billar con venta de cerveza.	800.00
h)	Centro nocturno.	6,000.00
i)	Centro botanero.	4,000.00
j)	Video bar karaoke.	3,000.00

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electromecánicos, Electromecánicos

Artículo 76. El Municipio recibirá por concepto de ingresos los derivados de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 77. Es objeto de este impuesto el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 78. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 79. Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquinas de video juego.	25.00	Por evento
II. Juegos mecánicos.	100.00	Por evento
III. Máquinas tragamonedas.	25.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	15.00	Por evento

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	200.00	100.00
b) Luminosos	200.00	100.00
c) Mantas Publicitarias	150.00	75.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	50.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Comercial	150.00	Por evento
	Doméstico	150.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Comercial	500.00	Anual
	Doméstico	300.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	Comercial	500.00	Por conexión
	Doméstico	500.00	Por conexión
IV. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	500.00	Por conexión
	Doméstico	500.00	Por conexión

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Reconexión de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 93. El municipio percibirá ingresos de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 94. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 95. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 96. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 97. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Concepto	Cuotas en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de terreno	2,000.00	Por evento
II. Renta para fiestas particulares en el auditorio municipal	2,000.00	Por evento
III. Renta para fiestas con fines de lucro en el auditorio municipal	10,000.00	Por evento
IV. Renta de la Laguna Encantada para sesiones fotográficas	300.00	Por evento

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Los aprovechamientos a que se refiere el Artículo 100 y 101, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 102. El Municipio percibirá Productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en la sección anterior.

Artículo 103. El pago de los productos a que se refiere esta sección deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería.

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 104. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos

Sección Primera. Multas

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Quema de fuego pirotécnicos sin permiso	150.00
II. Grafiti	3,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
IV. Tirar cualquier desecho que contamine el suelo, agua o aire de manera clandestina.	500.00
V. Pegar o colgar propaganda impresa sin autorización en la vía pública. (espectáculos, bailes, eventos)	1,000.00

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 107. Se incluyen en este apartado, las aportaciones que se reciban de los beneficiarios de las diversas Obras que se ejecuten en el Municipio, conforme a los acuerdos y convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 108. La Tesorería, es la responsable de la recaudación, debiendo emitir de inmediato el comprobante de la aportación correspondiente.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 109. El municipio podrá recibir, adjudicaciones judiciales, administrativas, de bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de organismos públicos y privados, mismos que estarán a lo dispuesto por los convenios o compromisos que se establezcan y que originaron su entrega.

Artículo 110. Los bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de adjudicaciones judiciales, administrativas, deberán ser registrados en el patrimonio del municipio y estarán sujetos a lo que establece el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. De igual forma, el municipio podrá percibir aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen personas físicas o morales, que tengan o no un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 112. El municipio podrá recibir aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, mismos que atenderán lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 113. El municipio podrá recibir aprovechamientos patrimoniales derivados de donaciones de bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de organismos públicos y privados, mismos que estarán a lo dispuesto por los convenios o compromisos que se establezcan y que originaron su entrega.

Artículo 114. Los bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de donaciones, deberán ser registrados en el patrimonio del municipio y estarán sujetos a lo que establece el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Primera. Participaciones

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Segunda. Fondo General de Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Sexta. ISR sobre Salarios

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Primera. Aportaciones Federales

Artículo 125. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 126. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Tercera. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Primera. Convenios Federales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Segunda. Programas Federales

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos Base Mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los Ingresos Propios	Ajustar a niveles reales las tasas y tarifas impositivas de las contribuciones municipales	Alcanzar el 100% de recaudación conforme a los ingresos estimados en el ejercicio 2025
	Modernizar y eficientar la recaudación tributaria	
	Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales	
	Instrumentar una política de capacitación y desarrollo profesional permanente para el personal vinculado a las tareas hacendarias	
	Diseñar y ejecutar un programa especial para el abatimiento de las abultadas carteras vencidas (impuesto predial)	
	Entregar oportunamente la información sobre el cobro de Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO II

Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2025	2026
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**14,854,598.09**	**15,006,620.09**
	A	Impuestos	468,000.00	472,773.60
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	66,000.00	66,673.20
	D	Derechos	412,500.00	416,707.50
	E	Productos	34,000.00	34,346.80
	F	Aprovechamientos	7,000.00	7,071.40
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	505.10
	H	Participaciones	13,867,098.09	4,008,542.49
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**30,018,302.93**	**30,324,489.60**
	A	Aportaciones	30,018,300.93	30,324,487.60
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**44,872,901.02**	**45,331,109.69**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2023	2024
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**13,949,698.15**	**16,168,176.69**
	A	Impuestos	441,205.51	809,541.29
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	30,700.00	86,550.03
	D	Derechos	453,849.44	521,039.86
	E	Productos	189,200.00	38,714.45
	F	Aprovechamiento	159,925.20	4,475.01
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	12,597,942.00	14,633,611.22
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	76,876.00	74,244.83
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**28,496,535.44**	**32,996,130.53**
	A	Aportaciones	28,496,535.44	32,996,130.53
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**42,446,233.59**	**49,164,307.22**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**44,872,901.02**
INGRESOS DE GESTIÓN			**987,500.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**468,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	381,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**66,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	66,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**412,500.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	58,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	354,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**34,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,000.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos de capital	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**43,885,401.02**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**13,867,098.09**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,775,403.82
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,066,433.57
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	231,385.44
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	167,222.63
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	14,170.95
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	116,175.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	421,680.14
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	59,002.74
Fondo Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,622.94
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**30,018,300.93**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,388,473.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,629,827.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$44,872,901.02	$4,094,307.78	$4,100,307.76	$4,100,707.90	$4,115,307.80	$4,120,309.79	$4,119,807.79	$4,119,807.80	$4,119,807.80	$4,118,307.80	$4,121,307.80	$1,871,460.50	$1,871,460.50
Impuestos	$168,000.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$37,250.00	$41,750.00	$41,750.00	$42,250.00	$41,750.00	$41,750.00	$42,250.00	$41,750.00	$41,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	$2,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$500.00	$0.00	$0.00	$500.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Impuestos sobre el Patrimonio	$381,000.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00	$31,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$85,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$5,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00
Contribuciones de mejoras	$66,000.00	$0.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	$66,000.00	$0.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00	$6,000.00
Derechos	$412,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$38,000.00	$37,500.00	$37,500.00	$37,500.00	$37,500.00	$37,500.00	$39,500.00	$29,500.00	$29,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$58,500.00	$0.00	$0.00	$0.00	$8,500.00	$8,000.00	$8,000.00	$8,000.00	$8,000.00	$8,000.00	$10,000.00	$0.00	$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	$354,000.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00	$29,500.00
Productos	$34,000.00	$2,800.00	$2,800.00	$3,200.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00
Productos	$34,000.00	$2,800.00	$2,800.00	$3,200.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00	$2,800.00
Aprovechamientos	$7,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$2,000.00	$1,500.00	$1,000.00	$1,500.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	$6,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$1,000.00	$1,500.00	$1,000.00	$1,500.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos de capital	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$43,885,401.02	$4,030,257.78	$4,030,257.76	$4,030,257.90	$4,030,257.80	$4,030,259.79	$4,030,257.79	$4,030,257.80	$4,030,257.80	4,030,257.80	4,030,257.80	$1,791,410.50	$1,791,410.50
Participaciones	$13,867,098.09	$1,155,591.49	$1,155,591.47	$1,155,591.56	$1,155,591.51	$1,155,591.50	$1,155,591.50	$1,155,591.51	$1,155,591.51	$1,155,591.51	$1,155,591.51	$1,155,591.51	$1,155,591.51

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo General de Participaciones	$7,775,403.62	$647,950.30	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32	$647,950.32
Fondo de Fomento Municipal	$5,066,433.57	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.77	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80	$422,202.80
Fondo Municipal de Compensación	$231,385.44	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12	$19,282.12
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	$167,222.63	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.21	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22	$13,935.22
ISR sobre Salarios	$14,170.95	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.94	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91	$1,180.91
Participaciones por Impuestos Especiales	$116,175.86	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.34	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32	$9,681.32
Fondo de Fiscalización y Recaudación	$421,680.14	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.03	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01	$35,140.01
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	$59,002.74	$4,916.90	$4,916.84	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90	$4,916.90
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	$15,622.94	$1,301.91	$1,301.93	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91	$1,301.91
Aportaciones	$30,018,300.93	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.34	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$2,874,666.29	$635,818.99	$635,818.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$22,380,473.00	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$2,238,847.30	$0.00	$0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	$7,629,827.93	$635,818.99	$635,818.99	$635,819.04	$635,818.90	$635,818.90	$635,818.99	$635,818.99	$635,818.99	$635,818.99	$635,818.99	$635,818.99	$635,818.99
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA